

Las rentas del cabildo de Valencia en el siglo XVIII. Los ejidos y solares.

Juan Carlos Contreras

Universidad Pedagógica Experimental Libertador-Maracay

Universidad de Carabobo-Maracay

0416-4378725

juancontreras73@yahoo.es

Resumen

Los cabildos hispanoamericanos dependieron de si mismos para la administración de la ciudad e incluso de los amplios territorios que conformaban sus “términos” y jurisdicción. Para que ello se hiciera con la suficiente providencia la corona otorgaba para su mantenimiento una cantidad de rentas o “propios” que debía administrar el cabildo, entre ellos se encontraba las rentas de los ejidos y solares. No obstante, el caudal de ingresos dependía de la riqueza de los productos de la región y en general de su prosperidad económica. En Valencia durante el siglo XVIII, la administración de los ejidos y solares fue motivo de constantes pleitos por la escasez de la rentas y la morosidad de los arrendatarios. El presente artículo trata sobre estos asuntos y sobre el impacto del crecimiento económico a finales de siglo XVIII.

Palabras claves: cabildo colonial, ejidos y solares, Valencia, Venezuela, siglo XVIII.

The Hispanic American's cabildos (town councils) were autonomous in the administration of their cities and even their vast territories, included their "términos" and jurisdiction. In order to do that very carefully, the Spanish Crown assigned to the cabildos (town councils) an amount of revenues or "propios" that de they had to administrate, among them the revenues of "ejidos" (common lands) and "solares" (lots). Nevertheless, the wealth came from the American region's products and, in general, because of its economic prosperity. In Valencia, Administration of "ejidos" and "solares" was a constant reason of lawsuits due to the shortage of revenues and the lessees were in arrears with the rent, during the 18th Century. This paper is about these topics and economic growth's impact at the end of the 18th Century.

Keywords: Cabildos Coloniales, Colonial Town Council, Ejidos, Common Lands, Lots, Solares, Valencia, Venezuela, 18th Century.

Résumé:

Les «Cabildos» (Conseils Municipaux) Hispano-américaines étaient autonomes dans l'administration de la ville et même des territoires vastes qui ont fait partie de leurs « términos » et juridiction. Pour cela, la Couronne espagnole donnait des revenus ou « propios » qu'il fallait être administrés par le «cabildo», entre ceux les revenus des «ejidos» (terrains communaux) et «solares». Néanmoins, la grande

quantité de revenus dépendait de la richesse des produits de la région et de la prospérité économique. Pendant le XVIIIe siècle à Valencia, l'administration des terres a donné lieu aux conflits continus pour le manque de l'argent des revenus et la morosité des locataires. Cet article, il s'agit de ces sujets et de l'impact de la croissance économique à la fin du XVIIIe siècle.

Mots-clés: Cabildo Colonial, Conseil Municipal Colonial, Ejidos, Solares, Valencia,

LAS RENTAS DEL CABILDO DE VALENCIA: LOS EJIDOS Y SOLARES.

La gestión municipal

El municipio era la instancia principal de la relación entre los vecinos, los individuos de cualquier calidad y condición y la estructura de poder de la Corona. Si al principio la institución municipal fue representativa de la mayoría de los vecinos de la ciudad, avanzado el siglo XVII la crisis de la monarquía hispánica obligó a la venta de los cargos municipales como vía para la satisfacción de las demandas de sus súbditos americanos y para la obtención de ingresos. El cabildo americano se convirtió entonces, al contrario de la decadencia del peninsular, en fuente de poder político para la defensa de los intereses las élites que se iban conformando y en el siglo XVIII se convirtió en uno de los frenos que impidió la conformación de una estructura estatal moderna (Hespanha, 1989:37) El hecho es que la Corona no ejercía

efectivamente su poder sino a través de las mediaciones de sus funcionarios y de la institución municipal.

El cabildo colonial es la expresión más inmediata a los súbditos hispanoamericanos de la estructura de poder de la monarquía española. Cada ciudad y cada élite ejerce los poderes del estado a través del cabildo y este abarca casi todos los aspectos de la vida de los ciudadanos:

Con la amplitud de sus poderes –sus funciones son a la vez ejecutivas, legislativas y policiales– regula no sólo la vida civil del ciudadano americano, sino también muchos aspectos, políticos religiosos y militares. Por todas estas razones, y no obstante la superestructura institucional creada para regirlo: Virreinos, Audiencias, Consulados, Regio Patronato, etc., el americano vivirá en contacto diario con el Régimen municipal, única institución de América, en donde su participación es activa...(Domínguez Compañy, 1981:111)

Las amplias prerrogativas significarán también importantes cuotas de responsabilidad a la hora de administrar la ciudad y su jurisdicción. Sin ayuda metropolitana, los cabildos tuvieron que administrar sus territorios de acuerdo a los recursos de la zona. La dignidad capitular, tan importante en aquella transición inacabada hacia la modernidad, se nutría del “lustre” y “brillo” de la ciudad bajo su absoluta responsabilidad.

Las rentas del cabildo

Las ciudades hispanoamericanas no contaban para su funcionamiento con ingresos o subvenciones otorgadas por el estado para sostener sus gastos. Estos debían ser cubiertos con los recursos mismos de la zona y con las rentas que la corona otorgaba para su explotación, estas rentas se denominaban en la época los bienes propios del cabildo. Los bienes propios según Francisco Domínguez Compañy (1981:215) son: *...el conjunto de propiedades de cualquier género que sean pertenecientes a una ciudad villa o lugar, destinadas a sufragar con sus productos los gastos públicos municipales...* Desde el punto de vista de la gestión municipal el principal problema que enfrentó el cabildo de Valencia en cuanto a su relación con los vecinos y la solución de los problemas de obras públicas fue el de la dificultad de recoger las rentas municipales o rentas de propios como siempre se le denominó en las actas capitulares.

Las fuentes principales de ingresos eran los montos de arrendamiento por las tierras de los ejidos municipales, las pensiones o montos de arriendo de los solares de urbanos y los distintos impuestos que se cobraron a finales de siglo por los corrales de la ciudad. Otros impuestos que se mencionan en las actas son los que se cobraban a los pulperos a mercaderes de la ciudad y que crecieron en importancia en tanto lo hacia la actividad económica de la ciudad.

Los ejidos

Los propios de la ciudad de Valencia, al igual que los de Caracas, fueron establecidos por el gobernador Diego de Osorio. En el caso de Valencia este lo decretó en 18 de mayo 1596, dentro de las medidas que incluyeron un proceso de “composición” o reconocimiento de propiedades de tierras y el inicio de la venta de los oficios de cabildo. El documento copiado en septiembre de 1710 de su original, señala:

...visto lo pedido por Antonio de Aular, procurador general de esta ciudad [de Valencia] acerca de los pastos y ejidos que pide para esta ciudad y propios y baldíos de ella y vista asimismo la información recibida de oficio, dijo que declaraba e daba e dio a la dicha ciudad para propios ejidos y baldíos para que de ellos pueda esta ciudad gozar perpetuamente para siempre jamás: desde esta ciudad cortando por el camino que va de Chirgua hasta la quebrada de Mucuraparo, y de la dicha quebrada hasta El Pao, y desde El Pao orilla arriba hasta donde entra el río de esta ciudad, y desde la dicha entrada hasta esta ciudad toda cuanta sabana y tierra se extiende e queda dentro del dicho contorno, y asimismo el Palmar de la otra banda del río de ésta ciudad que se entiende media legua de largo, cuyos límites son desde la Laguna Grande hasta el camino que va de esta ciudad a Los Guayos, el ancho desde la quebrada que llaman del cerrito de don Pedro hasta la quebrada de Quigua, y asimismo la sabana de Los Guayos... (Actas del Ayuntamiento de Valencia. En adelante: “AAV”, tomo IV, ff. 3-4)

Una vez establecidos los límites jurisdiccionales el gobernador establecía expresamente como se iban a utilizar dichos ejidos, que incluía no perjudicar las tierras que los indígenas de la zona tenían destinadas para sus labranzas y que el principal uso de dichas tierras municipales fuese el pastoreo. La futura documentación del siglo XVIII, demostrará como estas regulaciones serán desconocidas por las ciudad y sus habitantes:

...con cargo que cerquen los vecinos de esta ciudad en comodidad la dicha sabana dejando fuera de dicha cerca, a los indios, las tierras tan competentes para sus labranzas e crianzas de suerte que reciban ningún daño ni perjuicio, las cuales dichas tierras y sabanas daba e dio el dicho gobernador según se han referido para pastos e propios y ejidos e baldíos de esta ciudad e manda que dentro de ellos ninguna persona pueble hato, ni haga labranzas, ni las ocupe, ni impida, so pena de doscientos pesos de oro fino para la cámara del Rey nuestro señor y que desde luego le daba e dio la posesión de dichas tierras al dicho procurador en nombre de la dicha ciudad y que asimismo mandaba e mandó que todas las personas que tienen corrales o asientos de bohíos u otras labranzas las quiten o desembaracen de las dichas tierras dentro de treinta días primeros siguientes después de la notificación de este auto, pena de cien pesos de oro fino para la cámara del Rey, nuestro señor, y este auto sea pregonado públicamente y se ponga en el libro de cabildo y así lo proveyó en mandó e firmó por su nombre don Diego de Osorio...” (Ibíd)

El cobro del arrendamiento, como señalamos anteriormente, debió ser uno de los ingresos más importantes del cabildo de Valencia en el siglo XVIII, pues siempre que era necesario acometer una obra que requiriera cierto caudal, como por ejemplo la carnicería, la reparación del ayuntamiento, la construcción de la cárcel, o de la acequia, los procuradores generales se quejaban de no tener los recursos suficientes debido a que no se había hecho efectivo el cobro de las rentas de los ejidos de la ciudad.

En tiempos tan lejanos como 1674 es posible evidenciar el uso que se le daba a dichas tierras comunales. El procurador general de aquel año, Tomás Matute de Aguiar, señala:

...ha llegado a mí noticia como muchos labradores que están labrando en los ejidos de esta ciudad les hacen grandes daños los ganados por estar los hatos tan cercanos de las vegas del río, de que deben Vuestras Señorías mandar poner remedio o que tengan cuidado de correr y desviar los ganados de las dichas vegas por ser en grave daño de los pobres que tienen sus labranzas y se le sigue perjuicio a la ciudad pues pierde más de treinta pesos que pagan de pensión los labradores y lo que pierde la santa Iglesia y Su Majestad por los diezmos...(AAV, tomo 1, ff. 75-80)

Así pues las tierras más pronto que tarde fueron ocupadas por campesinos quienes arrendaban al cabildo su uso. El cultivo de la tierra de los ejidos garantizaba además a la ciudad la necesaria provisión de alimentos.

No obstante, y a pesar del beneficio que representaban estos ingresos ello no quiere decir que se cobraran eficientemente. Las actas del finales del siglo XVII y principios del XVIII dan cuenta de la reiterativa correspondencia del procurador general pidiendo que se le entregara con exactitud el monto de las rentas municipales y estado de las deudas de los arrendatarios de los ejidos. En sesión de cabildo de 3 de febrero de 1710, el procurador general Melchor Sarría de Calderón presenta una solicitud para revisar, en los libros de cabildo, quienes poseen solares y ejidos en la ciudad y quienes deben las pensiones correspondientes (AAV, tomo IV, ff. 19-20)

Ese mismo año, el procurador general emplaza de manera enérgica a quienes viven en dichas tierras a que paguen el arriendo correspondiente o las desalojen. En sesión de cabildo de 4 de septiembre de 1710 se manda a publicar un bando en el que se informa sobre los límites de los ejidos ciudad y se da plazo de ocho días a los que habitan en ellos para que se presenten y paguen la pensión de 2 pesos correspondiente (AAV, tomo IV, f. 47) Peticiones similares se hacen por parte de este mismo personaje al ser reelecto en el cargo en 1712. En enero de 1729, sin dudar que en los años anteriores se hayan presentado quejas similares, el procurador José de Arjona pide que se haga matrícula a las personas que viven en los ejidos de la ciudad para que paguen los respectivos impuestos. El motivo de tal solicitud la necesidad de que se construyan las casas reales: y la cárcel pública. (AAV, tomo VII f 14-26)

Las reclamos siguen sucediéndose en aquella primera mitad de siglo. En 1745, el procurador general, Juan José de Loiza, se queja una vez más de la escasa renta que proporcionan los ejidos:

...por ser los que los habitan personas tan pobres, miserables y que los más de ellos no pagan aunque otros que tienen posibilidad para ello por tener trapiches, crías de ganado y bestias de consideración en ellos y que estos con dos pesos que dan al año disfrutan dichos propios...(AAV, tomo XV ff. 19-20)

La solución para ello, señala el Procurador, es la venta a censo perpetuo *...pagándose anualmente el cinco por ciento que es y sale a razón de veinte mil el millar, según la Real Pragmática de Su Majestad...(Ibíd)* La decisión sobre este asunto la deja el cabildo en manos del gobernador y en realidad, sobre asunto tan delicado, no se toma ninguna decisión definitiva. La desidia sobre un problema tan importante hace presumir el interés de algunos regidores en que la situación continuara igual.

Otro hecho confirma las sospechas acerca de los intereses que tenían los propios regidores, es decir, los principales de las familias acomodadas de la ciudad en los terrenos ejidos ya sea directamente o a través de testaferros. En la sesión de cabildo de 6 de diciembre de 1751 algunos regidores como el fiel ejecutor Simón Jerónimo Rodríguez de Lamas, el alcalde ordinario Antonio Gregorio de Landaeta y el teniente justicia mayor Juan Rozel de Lugo discuten acerca de la necesidad de

subir los impuestos que se cobran por los ejidos alegando que quienes tienen grandes extensiones de terreno pagan igual que quienes solo tienen pequeños huertos, es decir, 2 pesos. Señalan los capitulares:

...que respecto de que los que pagan anualmente de esta ciudad así por tener casas en las tierras de sus ejidos como por tener crías de ganados que pastan en ellos y asimismo hacen varias labranzas y sementeras de maíz, tabacos, cañaverales dulces y otros frutos provechosos solo pagan y contribuyen con dos pesos en cada año, en lo que es perjudicada esta dicha ciudad porque solo por tener casa en dichas tierras deben los dos pesos anuales, y así los que ocupan mayor parte de las tierras en las labranzas referidas de que les resulta no poco aumento y provecho deberán pagar y contribuir a dicha ciudad con mayor cantidad que la de dos pesos... (AAV tomo XIII ff. 147-150)

Se proponía equilibrar el cobro de las rentas con el beneficio que éstas producían, es decir, pechar la producción de la tierra municipal. Pero no solo se enuncia el problema, como en pasadas oportunidades, sino que se llega a una propuesta concreta:

...el que tiene cría y sembrados almudes de maíz o de otra cosa y hace la expresada sementera deberá pagar cuatro pesos anualmente; y el que tiene hacienda de trapiche, arriba de cuatro tablones de caña dulce, deberá pagar ocho pesos anuales y si fueren solo dos tablones de caña, cuatro, y si solo tuviere casa sin labranza alguna ni cría de ganados éste pagara solo dos pesos

anuales todo lo cual redundaba en beneficio de ésta ciudad cuyas rentas son tan cortas que aún casi no alcanzan para satisfacer las fiestas a que está obligada.. (Ibíd)

Sin embargo, estas disposiciones aunque justas no agradaron mucho al resto de los regidores. De los presentes solo firmaron los dos alcaldes ordinarios: el maestro de campo Antonio Gregorio de Landaeta y el bachiller Juan Esteban Rodríguez de Lamas además del teniente justicia mayor Juan Rozel de Lugo. El alguacil mayor Juan José Niño Ladrón de Guevara, el fiel ejecutor Simón Rodríguez de Lamas, el regidor Miguel Ignacio Malpica y el procurador general, Félix Francisco de Marves, en teoría uno de los principales interesados por el bien de la ciudad, se negaron a firmar y por lo tanto el cabildo quedó anulado. El nuevo impuesto pechaba las grandes extensiones de terreno arrendadas, aunque también subía la de los pequeños adjudicatarios (Ibíd) En el resto de las sesiones del mes o de principios de 1752 no se volvió a tocar el asunto.

Desde la década de 1750 hasta finales de 1760 la situación de los ejidos sigue siendo la misma que en las décadas anteriores: protestas por la escasa recaudación y las continuas quejas por la imposibilidad de financiar las obras públicas en base a las rentas de la ciudad.

En 1752, el procurador de Valencia, Luis José Vindevoxhel alegaba que por la dificultad de cobrar la renta de los ejidos y propios de la ciudad en efectivo y sobre

todo por las quejas y demoras de los arrendatarios se remataran las dichas rentas anualmente al mejor postor, lo que equivalía en la práctica a la contratación de los ingresos de la ciudad obteniendo un beneficio fijo y sin la molestia del cobro de las deudas, que quedaría a cargo del contratante. Como mencionamos anteriormente no era la primera vez que se planteaba dicha solución.

De esta manera, el contratante pagaba un monto establecido por concepto de las rentas, quedando lo sobrante, luego del cobro, para su beneficio (AAV, tomo XIV ff. 59-60) Domínguez Compañy (1981:217) cita en este sentido la ley III, título XII, libro IV de la recopilación de Indias que establece que los bienes propios de la ciudad se podían rematar y dar en arrendamiento, por un tiempo determinado, a quienes más ofreciere. Este mecanismo se pondría en práctica en la década de 1770 para el funcionamiento de los corrales de la ciudad.

En 1767, el procurador en depósito, alcalde ordinario José Hidalgo vuelve sobre el espinoso tema de avaluar las cantidades del arriendo en función de la superficie y el cultivo. En sesión de 9 de marzo de ese año se queja de que sólo ha podido recaudar doce pesos de dichas rentas y que muchos vecinos que poseen hasta un cuarto de legua de circunferencia para trapiches y ganados pagan igual que el que solo tiene una casa (AAV, tomo XX ff. 3-5) Este mismo año se producen una serie de documentos, suponemos que con la intención de aplicar una tasación de acuerdo a la superficie. Los resultados de estos avalúos son presentados por el doctor don Pablo Romero en sesión de cabildo de 11 de mayo de 1767(AAV, tomo XX ff. 6) No

obstante, una verdadera decisión al respecto solo se tomará hasta 1773, y de inmediato las quejas de los labradores más acaudalados sobre los nuevos impuestos llegarán al tribunal del gobernador de la provincia.

Mientras tanto, una oportunidad de conocer la distribución de las rentas aparece por primera vez en 1771. Ese año, el bachiller José Antonio Páez presenta su renuncia al oficio de mayordomo de propios de la ciudad, cargo para el cual había sido elegido el año anterior (es el primero que registran las actas que se conservan) y ejerce de enero a mayo de dicho año. Los ingresos por concepto de ejidos ascendieron en dicho período a 20 pesos y cuatro reales entre diez arrendatarios a razón de dos pesos. Los corrales de la ciudad representaron a partir de este momento otro de los ingresos de los propios de la ciudad y se encontraban arrendados a don Manuel Natera por el monto de 62 pesos anuales. La suma que se había pagado a mitad de año asciende a 31 pesos y 4 reales.

Las rentas que producen las tiendas y pulperías de la ciudad se cobraron a razón de 2 pesos mensuales sumando entre todos los mercaderes 25 pesos con 4 reales. Todo lo cual suma un ingreso a mitad de año de 77 pesos 2 reales. Los gastos por su parte alcanzaron a 96 pesos, discriminados en 40 pesos de deudas anteriores y 56 de la pintura y reparación de un escaño del cabildo. Al final queda una deuda de 18 pesos 6 reales.(AAV, tomo XXI ff. 13-14) La lista de los vecinos con algún tipo de arriendo en los ejidos ascendía a 85, lo cual representaba un monto mínimo de 170 pesos de los cuales poco se había cobrado.

Sin embargo, como señalábamos en el párrafo anterior, no es hasta 1773 cuando se producen conflictos por una decisión que intentaba cambiar el panorama de los años anteriores. Aunque no consta en las actas de cabildo el decreto del aumento en el cobro de los ejidos de la ciudad (las actas de 1770, 1771 y 1772 son muy escasas) esto si se produjo pues el 19 de agosto de 1773 se recoge en el libro de acuerdos de ese año una carta firmada por tres labradores: el sargento don Agustín González, don Nicolás Hernández y don Francisco Aureta (de quienes se puede suponer que por el apelativo de don y el grado de milicias no era simples labradores), en la que hacen una larga exposición al gobernador Agüero protestando el aumento de la renta de los ejidos por parte del cabildo. Exponen los labradores que:

...con el más profundo rendimiento a la superioridad de Vuestra Señoría debemos decir que con la detestable novedad de pretender el cabildo de dicha ciudad reagravar a los labradores que con el trabajo y cultivo de sus tierras y siembras a injurias del tiempo y a fatigas del arado la mantienen en la durísima pensión y pecho de que hayamos de pagar por cada almud de tierra sembrada y montuosa que se rozase tres pesos en cada año y cinco por la en que (sic) se sembrase caña, cuando de tiempo inmemorial, en reconocimiento de ser tierra de propios, por especie de piso, solo se han pagado dos por año... (AAV, tomo XXI ff.105-106)

Los labradores señalan que los reclamos, que no prosperaron, se habían iniciado tiempo atrás ante el tribunal del cabildo y por lo tanto no les había quedado

otro remedio que ocurrir al tribunal del gobernador. Los labradores además cuestionan las razones que expone el cabildo para dicho aumento, es decir, la escasez de rentas de la ciudad:

...dicen los cinco capitulares que firman dicho informe... que por carecer la ciudad de propios y rentas para sus gastos, que por eso tiraron a reagrar a los labradores que siembran sus tierras, y no consideramos (señor) que un cabildo y congreso capitular que debe conceptuarse de hombres prudentes y padres de la república pudiese hacer a la justificación de Vuestra Señoría una causal tan impía, injusta y opuesta, no solo a la razón y prudencia sino también al mismo medio y fin que los dichos capitulares proponen y expresan que desean... (Ibíd)

Los campesinos se sentían extraños al cuerpo del cabildo y a las motivaciones del aumento. De ellos, alegaban, dependía el abasto de comestibles de la ciudad y sin ellos su perdición. En las líneas siguientes expresan su inconformidad con la administración y destinos de las rentas municipales y que sean los más pobres los que tengan que pagar el lustre y el honor de los más ricos:

...pues no puede ser arbitrio ni proyecto bueno que para que se enriquezca una ciudad y que tenga rentas para gastos, se le haya (sic) de sacar a los pobres y labradores la sangre, reagrándoles en sus siembras y frutos con pechos y pensiones intolerables. Esto no sería modo y medio de enriquecer una ciudad sino pensamiento a propósito para destruir y acabar un reino... por cuanto más a menos

fuere el cultivo de los campos, fomento y esfuerzo de sus labradores, tanto más a prisa caminara la ruina de la ciudad de Valencia...(Ibíd)

Los representantes de los arrendatarios ejidales exponen además, que están concientes de que los vecinos de la ciudad, y por ende las rentas de los propios, no se benefician como otros de la provincia de las haciendas de cacao ni de abundantes ingenios de caña de azúcar, pero que por ello no puede pretenderse un aumento del 20% en el cobro de las rentas.

De igual forma los labradores buscan evidenciar que la carga de los impuestos y las rentas de la ciudad no puede arrimarse solo al costado de los labradores sino que también los principales, que siempre se han beneficiado del abasto de carne de la ciudad de Valencia y de Puerto Cabello, hubiesen podido contribuir de forma más generosa al caudal de las rentas para las obras públicas. En ese sentido señalan:

...Es cierto que por no trabajarse en la ciudad de Valencia haciendas de cacao, ingenios trapiches, ni otras de expendio y saca de comercio, están por lo regular pobres sus vecinos y de esto mismo sigue a forzosa consecuencia que si por reagrar con injustas contribuciones a los labradores de maíz, yuca, caña, etc., dejan de cultivar las tierras, llegarán a los últimos términos de la desdicha, pues sobre lo primero se alcanza por donde les puedan venir dineros que los enriquezcan y sobre lo segundo de que parte les caigan frutos con que se mantengan... (Ibíd)

Como la representación es ante el tribunal del gobernador, desmienten los continuos informes de casi todos los procuradores a lo largo del siglo XVIII: ¡los arrendatarios de los ejidos si pagan sus impuestos! Y lo hacen además con puntualidad. Por otra parte, señalan sus dudas acerca del destino de los demás impuestos:

...Y en cuanto a que la ciudad no tiene rentas de propios, debemos decir que de tiempo inmemorial siempre han pagado puntualmente los labradores por las tierras que siembran para su abasto dos pesos por año, y que a esta gruesa cantidad no se sabe que destino se haya dado, pues no hay obra que con ella haya trabajado la ciudad y en la actualidad sus vecinos principales se tiene prolijadas las pesas de ganados que en los doce meses del año se conducen al Puerto de Cabello y que producen considerable provento (sic) y que a buena proporción deberían participar de ellas los demás vecinos. Reciben también de ganados que se destinan a la ciudad un medio real cada cabeza, que todos tres ramos juntos producen cantidad de consideración y cuando los gastos de la ciudad no salen de tal fiesta que se hace, y del cuartel de milicias, que ahora de poco tiempo a esta parte se ha tratado de hacer, ya se ve que sin alterar la costumbre antigua, ni reagrar a los labradores se puede con prudencia atender a los gastos de la ciudad, con aquellos intereses que se reportan... (Ibíd)

La decisión del gobernador anotada al margen de la carta de los labradores es totalmente favorable ellos pues les suspende el cobro del aumento además de pedir las cuentas a los regidores del cabildo sobre como se gastan las rentas de la ciudad y la explicación detallada de porque era necesario el aumento. A partir de entonces no

queda claro si en los años sucesivos se aplicó el incremento de la renta sobre el tipo de cultivo y la superficie arrendada. Tanto unos como otros tenían razón ni los del cabildo aportaban lo suficiente a la ciudad a pesar de disfrutar de las amplias prerrogativas del poder municipal, ni los agricultores acomodados querían ceder ni un solo peso en aras de un pago más justo.

En otra oportunidad para conocer el estado de la situación el 29 de abril de 1779, el regidor llano José Hidalgo denuncia la desidia del mayordomo de propios quien no ha cobrado la renta de dos pesos que corresponde a cada arrendatario y se queja de que los “pobres” labradores no tienen con que pagar el aumento de las rentas pero si tuvieron como costear la representación hecha 1773, que acabamos de citar. No le faltaba razón al regidor llano pues si bien es cierto que la mayoría de los labradores eran pobres, la representación ante el gobernador era costosa lo que evidencia que efectivamente muchos ocupantes de los ejidos poseían rentas abundantes a costa de los ejidos. Por otra parte, señala:

...aduce a la consideración de Vuestras Señorías que hallándose diez y ocho o veinte trapiches fundados en dichos propios, con porción de agregados, con varios plantíos de cañas dulces que benefician en aquellos y alcanzan a disfrutar cerca de 25.000 pesos (según prudente conjetura porque ocultan ellos mismos la cantidad que les rentan sus cañas) y con estos intereses suministrando expensas al procurador que han nombrado aquellos vecinos, y sosteniéndole una dependencia costosa a la dicha ciudad [la

reclamación de 1773] *con sus propias rentas...*(AAV, tomo XXIII ff. 89-90)

El regidor señala que todo ello es culpa del mayordomo de la ciudad quien no forzó a dichos labradores a atenerse y limitarse al avalúo y “mensura” de los propios que se había hecho en 1767 (siendo el referido José Hidalgo alcalde ordinario y promotor del aumento de los impuestos)

La explotación del añil a finales de siglo y los considerables ingresos que esta actividad generaba en los Valles de Aragua repercutieron en una mayor demanda de los ejidos de la zona y en ofertas más generosas por el arrendamiento de dichas tierras. La situación de escasez de las rentas y las pujas por su cobro se modificaran radicalmente.

Las disputas en los últimos años del siglo XVIII serán distintas. En 1795 se produce un pleito entre José Domingo Iriarte, peninsular y cosechero de añil con tierras en el corregimiento de indios de Los Guayos, y algunos labradores asentados en la zona de la quebrada de Quigua, en terreno de los ejidos de Valencia, por la posesión de aquellas tierras ejidales. Las sucesivas comunicaciones que envía Iriarte al cabildo de Valencia, tratando de convencer a los regidores acerca de su pretensión sobre las tierras, son representativas de cierta euforia en cuanto al rendimiento del añil en comparación con el antiguo uso de los conucos de maíz y yuca (AAV, tomo XXIX f 145)

El procurador general Vicente de Landaeta quien se había opuesto en primera instancia a la ocupación de los ejidos por Iriarte, cambia su parecer en razón del peso de los argumentos expuestos y del provecho para los propios de la ciudad. Así, en carta de 11 de marzo de ese año, pide al cabildo que se el otorguen a Domingo Iriarte, las 25 fanegadas de tierra a razón de 8 pesos anuales cada una. En cuanto a los “conuqueros”, que se oponían a la sementera de añil señala, que no se les hace daño si cada uno se acomoda en dicha tierra como mejor pueda (AAV, tomo XXIX ff. 74-75)

Como es evidente, ya en 1795 se habían tomado finalmente las medidas destinadas a aumentar las rentas de acuerdo a la superficie arrendada y al tipo de cultivo para quienes poseyeran parte de los ejidos municipales. El 17 de octubre de 1795 se presenta un informe del síndico procurador municipal en el que da cuenta de la nómina entregada por el su antecesor, Ignacio de Urloa, acerca de los ingresos y deudas del año. De estas cuentas se desprende, por ejemplo, que de las dos fanegadas, 6564 “avos” rentados por el capitán Lorenzo de Guevara para casa y trapiche este pagaba 9 pesos, 2 reales anuales, o que Isidro Valdibes pagaba 18 pesos y 5 reales anuales por el piso de su casa y 6 fanegadas y media de tierras. Entre los que habían pagado, a la fecha, se acumulaban 185 pesos y 3 reales. Se señala además que José Ignacio del Toro debía 130 pesos, Santiago de Párraga, 240 y Pedro Lorenzo de Guevara 55, quedando además 83 personas con una, dos y hasta tres casas que no han pagado los 2 pesos por piso. Que se hallen juntos estos tres personajes como deudores

no es casual pues por estos años la facción comandada por el hermano del marqués del Toro había acumulado graves disputas con el resto de las familias principales de Valencia (AAV, tomo XXIX ff. 110-111)

A partir de este momento, se hace cada vez más necesario el “avalúo y mensura” de los ejidos ya que precisamente su cobro se hace a partir de la cantidad de tierra otorgada. En sesión de cabildo de 26 de octubre de 1795, el mayordomo de la ciudad presenta un informe de la situación de los ejidos a petición del cabildo. De acuerdo a ello se acuerda diputar al regidor alcalde provincial de la santa hermandad junto con los peritos Antonio Macayo (más adelante se le cita como Otalora) y José Pérez Calvo para que hagan la medición de los terrenos y la correcta demarcación de los arrendamientos (A. C. V. Tomo XXIX s. d.) Este proceso concluye en 1797 y en sesión de cabildo de 7 de agosto de ese año se informa de su culminación y se le envían dichos resultados al mayordomo para su evaluación. No obstante, a partir de entonces surgen los problemas relativos a quienes salieron perjudicados entre ellos José Ignacio del Toro, que una vez más vuelve a enfrentar a los regidores.

Una última reivindicación para los regidores valencianos en las disputas de la cuestión del monto de las rentas por superficie arrendada llegará por Real Provisión de la Audiencia de Caracas de 12 de febrero de 1799 en la que se otorga pleno poder al cabildo de Valencia para fijar los aranceles a cobrar en los ejidos municipales.

2.1.2. Los solares

Entre las condiciones, ventajas y prerrogativas de los vecinos agrupados o “ayuntados” en cabildo se encontraba la de disfrutar de las parcelas o solares urbanos que se empezaban a repartir desde el mismo momento de la fundación de la ciudad e incluso antes. La ley X, título XII del libro IV de la recopilación de leyes de Indias, citada por Domínguez Compañy (1981:273) señala que: *...para que los propietarios se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con comodidad y conveniencia es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas.*

La naturaleza de esta propiedad urbana al igual que la de los ejidos era el régimen de arrendamiento en el cual los ayuntamientos tenían una función rectora. La adjudicación, el despojo e incluso la venta, en casos mucho menos frecuentes, estuvo bajo la completa discrecionalidad de los capitulares. Tanto los ejidos y solares eran susceptibles de propiedad según lo establece la ley I, título XII del libro IV, de la recopilación de Indias que señalaba que se debía vivir al menos cuatro años en el terreno para adquirir el dominio de la propiedad mercedada. Luego de esto, el propietario podía vender o dividir, gozando ya de pleno derecho (Ibíd)

En las actas del cabildo de Valencia encontramos pocos ejemplos de lo que evidentemente pudiera llamarse venta de solares, e incluso de ejidos. Uno de ellos

ocurre el 13 de julio de 1750 cuando el maestre de campo Antonio Gregorio de Landaeta, alcalde ordinario de aquel año y fundador de una de las principales de las familias de la sociedad valenciana del siglo XVIII, hace petición formal de un solar ubicado en una de las esquinas que dan a la plaza mayor, es decir, en uno de los sitios principales de la ciudad. Una de las características que hacen inusual el acto es que la petición del solar la hace el procurador general y además en términos claramente laudatorios:

...en este cabildo se presentó por el dicho señor procurador general un pedimento hecho por el maestre de campo don Antonio Gregorio de Landaeta, alcalde ordinario de primera elección de esta ciudad representando que siempre ha procurado como es notorio el lustre, aumento y utilidad de esta república, no solo en las tres ocasiones que ha ejercido el empleo de alcalde ordinario de ella, sino como también como vecino de ella particular que se tiene constituido desde el año pasado de mil y setecientos y veinte y ocho reedificando y estableciendo en ella casas decentes de rejas, tapias cubiertas de teja, e instando a otras personas a que construyan y fabriquen, todo con el fin del mayor lustre de esta república y su vecindario y que desea seguir este mismo rumbo y continuar la misma senda así por el propio lustre de la ciudad como por la conveniencia que les pueda de ello resultar a sus hijos y sucesores sin el menor perjuicio del vecindario, y que para ahora necesitaba de uno o más solares de los que en ésta ciudad existen varios y sin más dueño ni señor...(AAV tomo XIII s. d.)

Es notable además que no se trata de la vivienda principal sino de un especie de inversión y que además se abre la posibilidad de en el futuro otorgarle en propiedad otros solares para igual fin. Más adelante el procurador señala específicamente el trámite que se debe cumplir para la venta:

...y que se avalúe y pregone que está pronto a rematarlo a beneficio de ésta ciudad por el precio y cuantía regular, quedando obligado a reedificarlo sin la menor dilación, a excepción de que tenga dueño legítimo, con legal certificación de los derechos que le asistieren...(Ibíd.)

El resto de los regidores del cabildo, al igual que lo ha hecho el procurador, ensalzan las virtudes del peticionario aprobando sin lugar a dudas su solicitud:

...Sus Señorías de común acuerdo dijeron que respecto a serles constante que el dicho señor maestro de campo don Antonio Gregorio de Landaeta, alcalde ordinario de esta referida ciudad, persona a quien por todas las razones y respectos debe este cabildo atenderle y protegerle por lo que ha mirado siempre por el lustre y utilidad de esta república, no como vecino particular que lo es de ella, sino con más veras que si fuese nativo y originario de ella, (ilegible) y conocido por tal, procurando siempre su mayor esplendor... (Ibíd.)

Luego de describir los actos con los cuales don Gregorio había beneficiado a la ciudad, destacando principalmente la construcción por sus propios medios y junto

con don Fernando Páez de las “Casas Reales” en 1733, además de las otras viviendas que había arreglado, el cabildo apunta sobre las condiciones de la transacción:

...Sus Señorías debían decretar y decretaron que el expresado solar se avalúe y se saque al pregón por lo términos del derecho para el mayor seguro de dicho señor alcalde y derecho que a él se le confiere, en la posesión que se le dé de su fundo civil, real corporal (ilegible), y que para desde hoy en adelante se le use de él como suyo propio... (Ibíd)

El solar, finalmente. y luego de los pregones correspondientes es rematado en 55 pesos al alcalde. De esta forma quedaba claro que este acto era muy diferente a las corrientes notas de petición en las que a los sumo el cabildo añadía si concedía el solar con el pago obligado de la renta o si se lo otorgaba gratuitamente. En noviembre de 1759 siendo de nuevo alcalde ordinario de primer voto, Antonio Gregorio de Landaeta junto con su esposa piden dos solares en el “barrio del Hospital”, los que son otorgados “inmediatamente” por el cabildo, sin la pensión correspondiente; en esta oportunidad la concesión de los dichos solares no reviste ninguna formalidad de venta (AAV, tomo XVI ff. 99-110)

El otro acto que hemos encontrado en las actas del siglo XVIII con similares características al de la venta señalada es la concesión de un solar a Simón Rodríguez de Lamas en 1773. En este documento no son evidentes los términos “venta”, “remate”, o un determinado monto por el cual se esté haciendo la transacción, lo que

lo hace particular es que inserta un acta de posesión (con formalismos parecidos a las posesiones de la encomienda) que no se halla en ninguna de las otras numerosas peticiones, ni siquiera en la venta al maestro de campo Antonio Gregorio de Landaeta.

Por otra parte, el área del solar es extensa y se hace específica mención a sus medidas que eran 60 varas de frente y 110 de fondo. En la petición Rodríguez de Lamas argumenta que es conocido por todos los múltiples servicios que su familia y antecesores han brindado a la ciudad y que por lo tanto debía estar justificada la validez y merecimiento de dicha “posesión”. Lo más curioso del caso es que ese mismo año en carta de 17 de agosto, Simón Rodríguez de Lamas da posesión a Luis Antonio Araujo de dos solares en los que había partido el terreno concedido por el cabildo de Valencia. Señala que concede los solares "en todo tiempo" para el dicho Araujo y sus hijos y manifiesta hacerlo en gesto de cariño, agradeciendo de paso, el regalo de un caballo por parte del beneficiado (AAV, tomo XXI ff. 114-115)

A pesar de estos ejemplos que hemos resaltado por inusuales, el resto de la documentación referida a los solares urbanos es bastante uniforme. En la gran mayoría de los casos las peticiones eran hechas al cabildo alegando pobreza, falta de vivienda y “crecido” número de hijos. En la primera mitad del siglo XVIII, la mayoría de las peticiones de solares se hacían solicitando la exoneración de la pensión o impuesto anual, lo que casi siempre era otorgado. Hay que señalar además, que la demanda de solares urbanos nunca fue muy alta pues incluso en varios

documentos como la real provisión de la audiencia de Santo Domingo de 27 de noviembre de 1711, apuntaban sobre el despoblamiento urbano, especialmente el caso de los muchos solares abandonados.

Esta situación de abandono también es citada en las representaciones de los procuradores generales, quienes tuvieron que legislar para que se poblaran y se edificaran las casas en los dichos solares. Así lo señala por ejemplo, Domingo Paéz de Guevara, procurador del año 1734 quien preocupado por “hallarse la ciudad despoblada y montosa” propone la publicación de un bando para repartir los solares que están vacíos (AAV tomo VIII ff. 4-5) En 1736, el procurador de aquel año manda que se cumpla lo decretado hacia dos años y que se construyan las viviendas en la ciudad y no en sus afueras. Las ventajas de vivir en las afueras tal vez tenían que ver con la posibilidad de sembrar y mantener ganado en extensiones más apropiadas y quizás también escapar al control de los órganos de gobierno.

Las acciones del cabildo también continúan en 1739 cuando se pide al teniente justicia mayor que se publique por bando la necesidad de registro de solares y la limpieza de ellos y que se pueblen los que están vacíos por estar la ciudad en desfalco. Con prioridad debía otorgárseles sin interés a los pobres y viudas que los pidieren. A partir de la segunda mitad del siglo, el cabildo pone como condición para adjudicar el solar el inicio de la construcción de la vivienda en el plazo de seis meses.

Los solares de la ciudad, según lo indica la documentación, fueron entregados sin mayores obstáculos a quienes los pedían. De hecho, los casos de rechazos a las

solicitudes fueron mínimos, casi inexistentes, lo cual a lo mejor significaba que solo se discutían en cabildo los que efectivamente iban a ser adjudicados.

Entre los beneficiarios también se encontraron vecinos pertenecientes a las “clases bajas” , es decir, “morenos” libres y sobre todo a las mujeres a quienes llegaron adjudicarse tantos solares como a los hombres. En 1712, por ejemplo, se le adjudica solar a Francisco Pérez Vizcaíno, “moreno libre” y también a María Bautista a quien no se le señala otro apellido. En 1747, María Antonia de Rojas Queipo pide solar sin pensión y el cabildo se lo concede. En 1755, Francisco Ignacio Quiñones pide medio solar del que posee Luisa Márquez “parda libre” por estar dispuesto a fabricar casa y hallarse dicha mujer “sola e incapaz” de mantenerlo, según afirma. El cabildo acuerda diputar el asunto al regidor alguacil mayor, Juan José Niño Ladrón de Guevara para que resuelva lo mejor posible sin perjuicio de la vecindad.

El cabildo también concede solar a quienes no siendo oriundos de la ciudad se hallan avecindados en ella como a José Leal nacido en “Guanaguanare” en 1753 o Tomás Lorenzo Pomesa y Bálcazar nacido “en los reinos de España” en 1754. Algunas disputas por los solares (que según la documentación fueron escasas) incluso se deciden en contra de los capitulares como cuando el alcalde ordinario Andrés Páez de Guevara fue rechazado en su intento de quitar el solar Juana Antonia de Rojas Queipo. El alcalde afirmaba que dicho solar se encontraba sin títulos de posesión, pero la agraviada logró demostrar los diferentes ventas y traspasos que la convertían

en su dueña (AAV, tomo XV. ff. 53-55) Casi está demás decir de doña Juana pertenecía también a una de las principales familias de la ciudad.

A finales de siglo se dictan distintas medidas que relacionan la posesión de solares con el aseo y el ornato de la ciudad y no es que antes no se hubiesen dictado sino que por aquellos años finiseculares parecían tener un especial rigor. Las quejas de posesión de solares sin construir viviendas ya se habían hecho incluso acusando a los principales de la ciudad, como la que hace el procurador Manuel Hidalgo en 17 enero de 1785. Era necesario, según el síndico informar al gobernador para que se tomarán decisiones más estrictas.

En febrero de 1786 el procurador general, Ignacio de Landaeta pide que se dicte una bando de buen gobierno en el que se estipule la obligación de los vecinos propietarios de solares de empedrar las calles aledañas a sus viviendas o que si se hallan sin recursos se les ponga “tierra apisonada” antes del inicio de las lluvias. Quien no hiciere esto, señala el procurador, o no hubiese fabricado su casa, deberá venderlo o será declarado vacío en el término que se señale. En sesión de cabildo de 30 de abril de 1787, se consideraba fuera del área urbana la construcción que se hiciera fuera de las 8 cuadras de la ciudad o los que tuvieran solares de más de 50 varas, estipulándose que estos pagaran la renta anual como ejidos (AAV, tomo XXVII ff. 12-13)

Siguiendo con estas medidas urbanísticas en sesión de cabildo de 28 de septiembre de 1795, se decreta que no se construya fuera de las cuatro cuadras que rodean a la plaza mayor y que quienes no haya poblado sus solares construyan al menos tapias que los cerquen. Se ordena además comisionar al alarife de la ciudad (quizás la única mención a este oficio en las actas del siglo XVIII) hacer los avalúos de dichos solares, para que quienes no los habiten sean despojados de ellos (AAV, tomo XXIX ff. 2-3)

Como se señala en 13 de noviembre de 1797, la intención del cabildo es la de: *...prohibir la extensión de fábricas fuera de las cuatro cuadras que comprende el centro de esta ciudad por su mayor fomento y hermosura; y con el efecto principal de que en los solares vacos (sic) se fabriquen...*.(AAV, tomo XXX f. 20) Los solares “montuosos” o los que no se le hubiese construido tapias o empedrado su calle serían penalizados. A finales del siglo XVIII los capitulares valencianos se preocupan, tanto por el incremento de las rentas, como por el “lustre y brillo” de su ciudad.

El crecimiento económico y la demanda de productos tropicales hizo que por fin las rentas de la ciudad alcanzaran para sus principales necesidades. Los arriendos de los ejidos sumados a las rentas del tráfico de ganado hacia Puerto Cabello significaron el aumento considerable de las rentas. También el surgimiento de nuevos problemas. A principios del siglo XIX, la voracidad de tierras para el cultivo afectará las tierras comunales indígenas e incluso una avanzada de la élite caraqueña en jurisdicción del cabildo valenciano (Camacho, 1998)

La administración de la gestión municipal fue siempre un problema para las ciudades con escasos recursos aunque paradójicamente las ciudades virreinales o más importantes también se vieron afectadas por los gastos de honor que representaban las juras reales y los continuos recibimientos de altas dignidades civiles y eclesiásticas. Finalmente el gran problema de las ciudades hispanoamericanas fue la ausencia de estructuras estatales que administraran para lo público debido a la pervivencia de la ineficiente estructura capitular que siempre administró desde los intereses privados. La independencia y nuevo régimen legal con una participación ciudadana más amplia iniciarán un cambio, al menos formal, del poder local.

BIBLIOGRAFÍA

ACTAS DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, Francisco (1981) *Estudio sobre instituciones locales hispanoamericanas*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (Colección Monografías y Ensayos n° 10)

CAMACHO Antonieta (1998) “El costo de ejercer la ‘Tiranía Activa’. La decadencia territorial en la microrregión de Guacara. Siglo XIX.” En *Anuario del Instituto de Estudios Hispanoamericanos. “Ensayos Históricos”*, 2da etapa. Caracas: Facultad de Humanidades y Educación, CDCH, Universidad Central de Venezuela.

ESPAÑA, Antonio Manuel (1989) *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVIII)*. Madrid: Taurus Humanidades.